RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil dieciséis. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-2024-SPA-1216 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana, respecto a las emisiones sonoras producidas por una planta de luz localizada en la "Torre Diana", ubicada en calle Río Lerma número 232, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La presente denuncia ciudadana se refiere a la emisión de ruido producido presuntamente durante el funcionamiento de una planta de luz señalada en párrafos anteriores, misma que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; esta entidad llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos durante las cuales se percibieron emisiones provenientes del interior del inmueble motivo de la presente investigación, no obstante, en el sitio existen otras fuentes que potencialmente contribuyen a exceder los límites máximos permisibles, incrementando el ruido de fondo de la zona.

Por tal motivo, esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante que proporcionara fecha y hora para llevar a cabo la medición de emisiones sonoras desde el punto de recepción, así como elementos que permitieran a esta entidad brindarle una solución apropiada a los hechos que motivaron la presente investigación; sin embargo, el requerimiento no fue atendido; por lo anterior, y toda vez que no existe posibilidad material para continuar con la presente investigación, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Esta Procuraduría constató la generación de emisiones sonoras provenientes de la "Torre Diana" ubicada en calle Río Lerma número 232, colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc; no obstante, en el sitio existen otras fuentes que potencialmente contribuyen a exceder los límites máximos permisibles, incrementando el ruido de fondo de la zona, por lo que se le solicitó que proporcionara fecha y hora para llevar a cabo la medición de emisiones sonoras desde el punto de recepción y con ello estar en posibilidad de brindarle una solución a su problemática; sin embargo, el requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial-CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGGH/EAA/ESCT*